

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN**

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO 54-001-40-03-002-2021-00628-00

DEMANDANTE INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL PALACIO S.A.S.

DEMANDADO LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

AUTO RECURRIDO: 08 DE JUNIO DE 2023.

El escrito de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 08 de junio de 2023, se fija en lista por UN DIA, hoy Julio 26/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Julio 27/2023 y vence Julio 31/2023, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MIP' o similar, con un punto final.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Referencia: DECLARATIVO - VERBAL
Demandante: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DEL PALACIO SAS
Demandado: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 540014003002 - 20210062800

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 de Bucaramanga y de la Tarjeta Profesional No. 118.179 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cúcuta, conforme al poder otorgado por su representante legal, y que fue remitido al despacho el pasado 23 de mayo de 2023, respetuosamente manifiesto a la señora Juez que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 8 de junio de 2023 notificado en estado del día de hoy 9 de junio de 2023.

A través del auto recurrido se señala que vencido el término de traslado el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A no dio respuesta a la demanda, afirmación incorrecta, como pasamos a exponer:

1. A través de auto de 25 de abril de 2023, se resolvió reconocer personería como apoderado de LA PREVISORA al Dr. Daniel Jesús Peña Arango, en consideración a que el poder otorgado a él fue radicado con posterioridad al que se confirió a la suscrita.
2. Evidenciada la situación, mi mandante realizó las verificaciones del caso encontrando que por un error en el sistema este proceso tuvo una doble asignación, razón por la cual emiten nuevo poder a mi favor, el que fue remitido al despacho a través de correo electrónico el 23 de mayo de la presente anualidad.

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>
Enviado el: martes, 23 de mayo de 2023 9:11 a. m.
Para: Leonardo Artunduaga; Jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: poderes antecedentes
Asunto: RV: Asunto: Remisión poder judicial radicado 54 001 4003 002 2021 00628 00
Demandante: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL PALACIO S.A.S / Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS / Litisoft No. 32912
Datos adjuntos: certificado SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - MAYO 11 -23.pdf; PODER JUDICIAL.pdf

Bogotá D.C.
Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL - 2 CUCUTA, N.SANTANDER
E. S. D.
Referencia: DECLARATIVO - VERBAL
Demandante: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DEL PALACIO SAS
Demandado: PREVISORA SEGUROS
Radicado: 540014003 - 00220210062800

SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52797206 de BOGOTA, mayor de edad y vecina de BOGOTA, D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, identificada con CC No. 37725141 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. TP118.179 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderada judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

3. Para el 23 de mayo de 2023, en el micrositio del juzgado 2 civil municipal de Cúcuta se encontraba publicado aviso en el que se informa la remisión de este expediente al juzgado 11 civil municipal, precisando que:

Que la dirección electrónica de la referida unidad judicial corresponde a: jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo al cual deben dirigirse todas las solicitudes relacionadas con dichos procesos.

53	26/08/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL	540014003002-2021-00590-00	CARM
54	9/09/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	SUCESIÓN	540014003002-2021-00620-00	RICAR
55	10/09/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	540014003002-2021-00628-00	INDUS
56	29/09/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	SUCESIÓN	540014003002-2021-00700-00	NUBIA
57	14/10/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA	PERTENENCIA	540014003002-2021-00744-00	FRANC

4. Ante esta situación, procedimos a radicar la contestación de la demanda al correo indicado, del cual recibimos acuse de recibido por la plataforma microsoft:

Diana Leslie Blanco

De: Diana Leslie Blanco
Enviado el: martes, 23 de mayo de 2023 3:53 p. m.
Para: jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Sergiorozo65@hotmail.com; palaciodelazucar@hotmail.com
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA// RAD 202100628//INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL PALACIO S.A.S Vs LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA (1).pdf; RV_ Asunto_ Remisión poder judicial radicado 54 001 4003 002 2021 00628 00 Demandante_ INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL PALACIO S.A.S _ Demandado_ LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS _ Litisoft No. 32912.eml

Señor
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	Verbal No. 54 001 4003 002 2021 00628 00 (Proviene del Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta)
Demandante:	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL PALACIO S.A.S
Demandado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Referencia:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 de Bucaramanga y de la Tarjeta Profesional No. 118.179 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cúcuta, conforme al poder otorgado por su representante legal, Dra. SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ, vecina de Bogotá, estando dentro del término legalmente establecido para ello, acudo ante el señor Juez a fin de contestar la demanda formulada a mi mandante.

ANEXO

Un (1) archivo en formato (.pdf) Contestación de la demanda

Un (1) archivo en formato (.eml) el cual contiene el correo electrónico enviado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros mediante el cual se radica poder judicial a favor de la abogada Diana Leslie Blanco Arenas

Diana Leslie Blanco

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviado el: martes, 23 de mayo de 2023 3:54 p. m.
Asunto: Entregado: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA// RAD 202100628//INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL PALACIO S.A.S Vs LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co (jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA// RAD 202100628//INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL PALACIO S.A.S Vs LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS



CONTESTACIÓN
DE LA DEMAND...

5. Solo hasta el 7 de junio de 2023 se publica por parte del despacho nueva relación de procesos remitidos al juzgado 11 civil municipal, en la que esta vez no se relaciona el radicado 540014003002 – 20210062800.

Teléfono: 5752405

Correo Institucional: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISOS 2023

FECHA AVISO	CONTENIDO	AVISO
28/04/2023	ACCION DE TUTELA 2023-00127 NOTIFICACION ANTONIO PEREZ BAYONA, HIDRO PRODUCCIÓN Y APLICACIONES LTDA y PROA LTDA	VER
05/05/2023	ACCION DE TUTELA 2023-00127 NOTIFICACION ANTONIO PEREZ BAYONA, HIDRO PRODUCCIÓN Y APLICACIONES LTDA y PROA LTDA	VER
07/06/2023	RELACIÓN DEFINITIVA DE PROCESOS REMITIDOS AL JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA CONFORME AL ACUERDO CSJNSA23-226	VER

Así las cosas, si se dio contestación a la demanda, conforme a los lineamientos establecidos por el despacho al momento de la radicación correspondiente y por tanto es preciso modificar el auto objeto de este recurso, adoptando las decisiones correspondientes.

En el evento de resolverse de manera desfavorable este recurso solicitamos dar trámite al recurso de apelación que formulamos en subsidio bajo la misma argumentación jurídica.

ANEXOS

- Aviso que se encontraba publicado en el micrositio del Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta a 23 de mayo de 2023 (desconocemos la fecha de publicación)
- Correo electrónico en formato "elemento Outlook" de fecha 23 de mayo de 2023 dirigido al Juzgado 11 Civil Municipal de Cúcuta.
- Correo electrónico en formato "elemento Outlook" prueba de entrega en el buzón del juzgado.
- Impresión en PDF del correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023.
- Impresión en PDF de la prueba de entrega en el buzón del juzgado.

Cordialmente,


DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
C.C. 37.725.141 de Bucaramanga
T.P 118.179 del C.S.J

**RAD 202100628//INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL PALACIO S.A.S Vs LA PREVISORA S.A.
// RECURSO DE REPOSICION**

Diana Leslie Blanco <dianablanca@dlblanco.com>

Vie 9/06/2023 12:55 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sergiorozo65@hotmail.com <Sergiorozo65@hotmail.com>; palaciodelazucar@hotmail.com

<palaciodelazucar@hotmail.com>; Leonardo Artunduaga <LARTUNDUAGA@DLBLANCO.COM>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

AVISO REMISION PROCESO JUZGADO 11 (1).pdf; MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA// RAD 202100628//INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL PALACIO S.A.S Vs LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ; Entregado: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA// RAD 202100628//INDUSTRIAS ALIMENTICIAS EL PALACIO S.A.S Vs LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ; prueba radicacion.pdf; radicacion.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Referencia:	DECLARATIVO - VERBAL
Demandante:	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DEL PALACIO SAS
Demandado:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado:	540014003002 – 20210062800
Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 de Bucaramanga y de la Tarjeta Profesional No. 118.179 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cúcuta, conforme al poder otorgado por su representante legal, y que fue remitido al despacho el pasado 23 de mayo de 2023, respetuosamente manifiesto a la señora Juez que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 8 de junio de 2023 notificado en estado del día de hoy 9 de junio de 2023.

Cordial saludo,



DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
Abogada
Carrera 31 #51-74 ofic. 610 Edificio
Torre Mardel, Bucaramanga
Tel. (7) 7013312 - 3164829875

Nota Confidencial: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El estudio jurídico no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor. [¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!](#)

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN**

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54-001-40-03-002-2012-00143-00

DEMANDANTE LUZ MARINA ROJAS PINTO

DEMANDADO HERBERTH FRANCISCO SUAREZ SANDOVAL y EDNA
MARGARITA OJEDA MARCUCCI

AUTO RECURRIDO: 13 DE JULIO DE 2023.

El escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito de fecha 13 de julio de 2023, se fija en lista por UN DIA, hoy Julio 26/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Julio 27/2023 y vence Julio 31/2023, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Melissa Ivette Paternina Vera.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**



Señor Juez

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO

DTE: LUZ MARINA ROJAS PINTO.

DDO: EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI.

RDO: 54001400300220120014300.

FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, Obrando como apoderado de la parte demandada EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, en el referido proceso, me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme a los artículos 318 y siguientes del C.G.P, contra el auto de fecha 13 de julio del año en curso, por medio del cual se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, para que en su lugar se proceda a ordenar su entrega a la parte demandada, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de fecha 13 de julio del 2023, notificado por estado de fecha 14 de julio del 2023, se decidió por parte del despacho terminar el proceso que nos ocupa por desistimiento tácito y ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante, argumentando que “...pese a haberse configurado el desistimiento tácito de la demanda, se dispone ORDENAR la entrega de la suma correspondiente a DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$18.868.178) a favor de la demandante LUZ MARINA ROJAS PINTO C.C 27804238, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del

Celular: 3028456141
E-mail: fsuarezabogado@gmail.com



CGP, ello en atención a que en el plenario se encuentra una liquidación de crédito aprobada debidamente ejecutoriada, debiéndose entregar al acreedor los depósitos constituidos hasta la concurrencia del valor liquidado.”.

2. La anterior motivación del auto realiza una interpretación aislada de la norma procesal, por cuanto solo tiene en cuenta lo reglado en el artículo 447 del C.G.P., dejando de lado el análisis concreto de los efectos del decreto del desistimiento tácito, conforme las disposiciones del artículo 317 ibídem, lo cual se refleja en que no se valoró por parte del despacho el hecho de que dicha orden de entrega de depósitos ya se había generado desde el auto de fecha 10 de diciembre del 2020, por lo que fue debido a la desidia y negligencia de la parte actora que dicho pago no se materializó, sumado a lo anterior no se tuvo en cuenta que la institución del desistimiento tácito conforme lo expuso la Honorable Corte Suprema de Justicia en STC5001-2020, “corresponde a una renuncia a las pretensiones del actor, causada por su propia desidia y negligencia, y materializada sobre la idea de que no podrá seguir adelantando su acción a través del litigio cuya terminación se decreta, porque desistió de ella.”, pronunciamiento que deja ver la improcedencia de dar una orden de entrega de dineros a una parte a la cual se le está teniendo por desistida la demanda, más aun si se parte de que “en Derecho lo accesorio sigue la suerte de lo principal”(C-932-05 Corte Constitucional de Colombia), no es viable que aun y cuando se deja sin efectos la demanda, se emita un pronunciamiento en cuanto al pago de los dineros obtenidos producto de las medidas cautelares, reflejándose que dicho pago no se materializó por la falta de intereses y gestión de la parte actora.



3. En ese orden de ideas y con el fin de reforzar el anterior planteamiento, se debe tener en cuenta lo dicho por el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, AÑO 2016, PAG 1035, en cuanto a que:

“Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, **el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación** y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso **para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desentender los procesos que han promovido.**”

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo que restringido se encontraba el despacho de proferir una decisión en la cual se daba impulso a las medidas cautelares decretadas en el proceso, ordenando la entrega de depósitos al demandante, cuando fue la misma conducta de este la que derivó en que se tuviera por desistida tácitamente la demanda y por ende desistió del interés de recibir el pago de dichos depósitos causados, lo cual queda en evidencia al no realizar dicha parte ninguna solicitud de pago al despacho y aunque este último podía antes de que se consumara el termino para que se materializara el desistimiento tácito de manera oficiosa hacer algún requerimiento a dicha parte con el fin de que impulsara el cobro de dichos dineros o actualizara la respectiva liquidación de crédito, todo lo anterior fue ausente en dicho trámite y una vez decretado el desistimiento tácito no es posible realizar dicha orden nuevamente con base en una liquidación de crédito aprobada a finales del 2020.



4. De igual manera no se valoró por el despacho lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., en lo referente a que “f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, **pero serán ineficaces** todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad **o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;**” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Del anterior contenido normativo se observa con claridad que el decreto del desistimiento tácito torna ineficaz cualquier otra consecuencia que se haya producido con la presentación de la demanda, dentro de lo que se encuentran las medidas cautelares.

5. En ese sentido es importante tener en cuenta también los siguientes apartes jurisprudenciales, en los que se establece que no cualquier actuación interrumpe el término de prescripción en los procesos ejecutivos con sentencia favorable, y la misma se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, así como que en los casos en que el proceso terminada por desistimiento, es viable la devolución de los depósitos que aun no han sido pagados, pero los que ya fueron cancelados no es factible retrotraerlos, de la siguiente manera:



“Cabe recordar que, sobre el tema esta Sala ha explicado que, «no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021, reiterado en STC1216-2022).

Esa conclusión luce razonable porque el mentado documento corresponde a una comunicación de orden de pago de depósitos judiciales dirigida al Banco Agrario de Colombia, en favor de la parte ejecutante, quien el 13 de noviembre de 2018, **por intermedio de su abogado recibió el mismo, plasmando su huella y firma en constancia de su recepción, acto procesal de parte que evidencia impulso del trámite para el pago de la obligación cobrada**, y por tanto, resulta plausible la conclusión relativa que se interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito.” STC1874-2023, Negrilla y subrayado fuera de texto.

“El artículo 317 del Código General del Proceso, que disciplina el instituto del “desistimiento tácito”, lo enmarca como una forma de terminación anormal de los procesos.

Implica, como bien sostuvo el a quo constitucional, **una renuncia tácita a las pretensiones del actor, causada por su propia desidia y negligencia, y materializada sobre la idea de que no podrá seguir adelantando su acción a través del litigio cuya terminación se decreta, porque desistió de ella.**

La jurisprudencia casacional de esta Corporación ha sido clara en explicar los alcances, efectos y perfiles de la figura del desistimiento en el ámbito procesal. En la sentencia de 7 de noviembre de 2007, la Corte razonó:



“El desistimiento es un palmario ejemplo de un acto procesal, en cuanto que la parte que hace uso de él está renunciando a un pronunciamiento judicial de fondo sobre determinada cuestión sometida a la jurisdicción (...). Contrario a lo que acontece con la transacción, en este mecanismo procedimental, como bien lo anotó el maestro Jaime Guasp, tan solo se renuncia a un futuro pronunciamiento judicial que, indudablemente, podrá o no afectar un derecho sustancial. En opinión de este autor, “la renuncia (...) tiene por objeto, en este caso, la pretensión procesal y no el derecho alegado como fundamento. El demandante abandona o desiste del proceso, pero no abandona ni desiste del ejercicio de los derechos que puedan corresponderle”.

De la ratio de la providencia antelada emerge que una cosa es la acción procesal y otra el derecho sustancial que le sirve de base. Por el desistimiento, tácito o no, se renuncia únicamente a la primera, mas perviviendo, por regla general y salvo excepciones especialísimas, el segundo.

Pero, en materia civil y comercial, la sola titularidad de un derecho sustancial o subjetivo no obliga a su titular a impetrar la acción, mucho menos a poner en movimiento el aparato jurisdiccional a fin de que alguna pretensión le sea satisfecha por la fuerza coercitiva del Estado. Así se deduce claramente del contenido del precepto 8 del Código General del Proceso, a cuyo tenor “[l]os procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”.

Por eso comparte esta Sala los reparos esgrimidos por el impugnante. La posible promoción de otra demanda nunca pasó de ser una eventualidad. Claro que el derecho subjetivo podía seguir vivo; pero era elección, puramente potestativa de su titular, el accionar para protegerlo, **y el derecho del deudor interpelado no**



podía quedar abandonado a la incertidumbre.” STC5001-2020, Negrilla y subrayado fuera de texto.

“De lo anterior se desprende, conforme lo advirtió el A Quo que no se le puede reprochar al juzgado accionado vulneración alguna, toda vez que se pronunció frente a las solicitudes del reclamante, en el sentido que el remate no perdió ningún efecto con la terminación del proceso por desistimiento tácito **y aunque se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros, tal disposición se debe entender para las cautelas que estuvieron vigentes y depósitos judiciales pendientes de cobro pero no aplicable al bien rematado ni a los dineros producto de la subasta que le fueron entregados al acreedor,** determinaciones que no lucen arbitrarias, independientemente de que las comparta o no el quejoso.” STC9299-2018, Negrilla y subrayado fuera de texto.

6. por lo anteriormente expuesto, con el fin de que se ordene la entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandada, es que se solicita revocar el numeral tercero del resuelve del auto de fecha 13 de julio del 2023 y en su lugar acceder a dicha petición.

Por último se propone en subsidio la apelación de dicha decisión, teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto a que “Ahora, si bien el actor considera que no procedía la apelación contra la decisión cuestionada, lo cierto es que tal y como lo señaló el juez constitucional de primer grado, **dicho aspecto era susceptible de rebatirse ante el superior, en razón a que la entrega de los depósitos judiciales que reclama es consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y**



contra el auto que lo decreta y lo da por terminado, procede el recurso de apelación.”

STC5406-2023, Negrilla y subrayado fuera de texto.

De antemano agradeciendo su colaboración,

Atentamente,

Francisco Suarez

FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA.

T.P. No. 287,206 del C.S.J.

C.C. No. 1.090.457.574 de Cúcuta.

fsuarezabogado@gmail.com

MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 54001400300220120014300

francisco javier suarez ojeda <fsuarezabogado@gmail.com>

Mié 19/07/2023 5:53 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jomaritica@hotmail.com <jomaritica@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1.009 KB)

MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 54001400300220120014300.pdf;

Señor Juez

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO

DTE: LUZ MARINA ROJAS PINTO.

DDO: EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI.

RDO: 54001400300220120014300.

Por medio del presente correo me permito allegar memorial en el cual interpongo en término recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 13 de julio del 2023, para el proceso de la referencia, lo anterior conforme lo reglado en los artículos 103 y 109 del C.G.P.

Agradezco se de acuse de recibo,

Sin otro particular,

FRANCISCO JAVIER SUÁREZ OJEDA

C.C 1090457574

T.P 287206 del C.S. de la J.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO QUEJA**

PROCESO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO 54-001-40-03-002-2021-00329-00

DEMANDANTE JOSE LIBARDO LIZCANO

DEMANDADO INDUMINAS TASAJERO LTDA hoy INDUMINAS
TASAJERO S.A.S.

AUTO RECURRIDO: 14 DE JULIO DE 2023.

El escrito de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 14 de julio de 2023, se fija en lista por UN DIA, hoy Julio 26/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Julio 27/2023 y vence Julio 31/2023, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Melissa Ivette Paternina Vera.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**



San José de Cúcuta, 21 de julio de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Atn: Su Señoría María Teresa Ospino Reyes

Correo: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia # 1: **PROCESO DECLARATIVO # 54-001-400-300-2-2021-00329-00 // JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES contra INDUMINAS TASAJERO SAS y MINERA NORSAN SAS**

Referencia # 2: **AUTO del día 07/julio/2023 que dispuso declarar no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS**

Referencia # 3: **AUTO del día 14/julio/2023 que negó la PÉRDIDA DE COMPETENCIA y que declaró DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**

Respetados señores:

RICARDO BERMÚDEZ BONILLA, abogado titulado, inscrito y habilitado, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **INDUMINAS TASAJERO SAS** y de la sociedad **MINERA NORSAN SAS** conforme a los poderes que reposan en el expediente, comedidamente invoco el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** contra el **AUTO** del día **14/julio/2023** que negó la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** y que declaró **DESIERTO** el **RECURSO DE APELACIÓN** en referencia al **AUTO** del día **07/julio/2023** que dispuso declarar no probadas las **EXCEPCIONES PREVIAS**

1. PETICIONES

1. Amparado en el **ARTÍCULO 352 CGP** en relación con el **ARTÍCULO 2º, 4º, 13, 29, 228 y 230** de la carta magna, comedidamente invoco el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** contra el **AUTO** del día **14/julio/2023** que negó la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** y que declaró **DESIERTO** el **RECURSO DE APELACIÓN** en referencia al **AUTO** del día **07/julio/2023** que dispuso declarar no probadas las **EXCEPCIONES PREVIAS**.

2. En forma consecuente, nuevamente invoco el **ARTÍCULO 121 CGP** en relación con el **ARTÍCULO 2º, 4º, 13, 29, 228 y 230** de la carta magna, para reiterar la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la respetada **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.



3. En forma consecuente, invoco el principio **IURA NOVIT CURIA** en relación con el **ARTÍCULO 2º, 4º, 13, 29, 228 y 230** de la carta magna, para que la respetada Juez haga efectiva la primacía del **DERECHO SUSTANCIAL** sobre las meras formalidades, referente al derecho de contradicción y defensa que le asiste a mis representados.

4. En forma consecuente, comedidamente pido que se declaren **NULAS DE PLENO DERECHO** y **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO**, todas las decisiones proferidas por la respetada **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a partir de la fecha correspondiente y se dicten las demás acciones de ley respecto de la referida **PÉRDIDA DE COMPETENCIA**.

5. En forma consecuente, comedidamente pido que se conceda en **SUBSIDIO** el **RECURSO DE QUEJA** para ante el **SUPERIOR JERÁRQUICO**, si la respetada a quo decide negar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que nos ocupa.

2. HECHOS y RAZONES

A la respetada **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, se le venció el término de ley y no dictó la providencia correspondiente, razón por la cual nos encontramos frente a su inevitable **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** respecto del caso que nos ocupa.

Así mismo, a la respetada **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, también se le venció el término de ley referente a la facultad excepcional de que trata el **INCISO QUINTO** del **ARTÍCULO 121** del **CGP**.

Conforme lo dispuesto en el **INCISO SEXTO** del **ARTÍCULO 121** del **CGP**, es **NULA** de **PLENO DERECHO** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

3. PRUEBAS

Ruego tener como **PRUEBAS**, las que reposan en el expediente.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocamos como fundamentos de derecho el **ARTÍCULO 2, 4, 13, 29, 83, 228 y 230** de la carta magna, el **ARTÍCULO 121, 318 y 352** del **CGP**, y las demás normas concordantes.

5. NOTIFICACIONES

1. **INDUMINAS TASAJERO SAS** y **MINERA NORSAN SAS**.

Correo: induminastasajero@gmail.com



Correo: mineranorsansas@gmail.com

2. Dr. RICARDO BERMÚDEZ BONILLA.

Correo: ricardoalbertobermudez@hotmail.com

3. JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ.

Correo: libardolizcano23@hotmail.com

4. Abogado FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLEEN.

Correo: ferneybotelloballen94@hotmail.com

Agradezco la atención prestada.

De la señora Juez;

RICARDO BERMÚDEZ BONILLA

CC # 13.504.545 de Cúcuta

TP # 228.410 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA // AUTO del día 14/julio/2023 que negó la PÉRDIDA DE COMPETENCIA y que declaró DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN // PROCESO DECLARATIVO # 54-001-400-300-2-2021-00329-00 // JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES contra

Ricardo Alberto Bermúdez Bonilla <ricardoalbertobermudez@hotmail.com>

Vie 21/07/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MINERA NORSAN SAS <mineranorsansas@gmail.com>; juridicomineranorsansas@gmail.com <juridicomineranorsansas@gmail.com>

CC: libardolizcano23@hotmail.com <libardolizcano23@hotmail.com>; ferney botello ballen <ferneybotelloballen94@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

REC_REPOSICION y SUBS QUEJA_DECL_2021 00329.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBO.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Atn: Su Señoría María Teresa Ospino Reyes

Correo: jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia # 1: **PROCESO DECLARATIVO # 54-001-400-300-2-2021-00329-00 // JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMES contra INDUMINAS TASAJERO SAS y MINERA NORSAN SAS**

Referencia # 2: **AUTO del día 07/julio/2023 que dispuso declarar no probadas las EXCEPCIONES PREVIAS**

Referencia # 3: **AUTO del día 14/julio/2023 que negó la PÉRDIDA DE COMPETENCIA y que declaró DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**

Respetados señores:

RICARDO BERMÚDEZ BONILLA, abogado titulado, inscrito y habilitado, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **INDUMINAS TASAJERO SAS** y de la sociedad **MINERA NORSAN SAS** conforme a los poderes que reposan en el expediente, comedidamente invoco el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** contra el **AUTO del día 14/julio/2023** que negó la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** y que declaró **DESIERTO** el **RECURSO DE APELACIÓN** en referencia al **AUTO del día 07/julio/2023** que dispuso declarar no probadas las **EXCEPCIONES PREVIAS**.

Para los efectos legales, adjunto documento en formato **PDF** compuesto por **3** (tres) folios.

Agradezco la atención prestada.

De la señora Juez;

Ricardo Bermúdez Bonilla
Abogado Especialista